

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2021-00393-00
<b>PROCESO</b>	Verbal.
<b>DEMADNANTE</b>	Javier Alejandro Hernández Hincapié
<b>DEMANDADO</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia y Otros
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recurso de reposición

*Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**I. Asunto**

Se acomete la resolución del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en contra del auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

**II. Antecedentes, trámite y réplica**

**1º. Del recurso formulado.**

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó se reponga el auto cuestionado bajo el entendido de que las cargas procesales de notificar y cancelar los emolumentos generados con ocasión de la contradicción de los dictámenes periciales de Clínica Forense No. UBMDE-DSANT19204-2018 y de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional rendidos por los profesionales de la salud Andrés Felipe Velasco Bedoya y Lisimacho Humberto Gómez Adaime, respectivamente, deben ser asumidos por la parte demandante, en tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del Proceso, para que los mismos gocen del presupuesto de validez y puedan ser valorados al interior del debate procesal, si la parte contraria frente a la cual se aducen lo solicita, deben ser ratificados o sustentados en la oportunidad que para el efecto señale el fallador.

Por lo anterior, solicitó que se revocara la decisión.

## **2°. Trámite y replica.**

Como quiera que la parte recurrente al momento de presentar el recurso de reposición remitió un ejemplar del escrito a la parte Demandante al correo electrónico [laura.florez@certezzajuridica.com](mailto:laura.florez@certezzajuridica.com), en los términos del artículo 9° la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario correr traslado del recurso formulado.

## **3°. Del recurso de reposición.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

## **4°. Del caso concreto.**

En el caso sub examen, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte demandada pretende que se revoque parcialmente el auto que decretó pruebas, en lo que tiene que ver con las cargas procesales de notificar a los médicos ponentes que rindieron los dictámenes periciales de Clínica Forense No. UBMDE-DSANT19204-2018 y de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional; y de asumir los gastos que se requieran para la comparecencia de los mismos.

Frente a lo anterior, debe advertirse de forma anticipada que el Despacho mantendrá incólume la decisión contenida en auto del 19 de mayo de 2022, por las razones que pasan a exponerse:

i. El artículo 226 del C. G. del Proceso, enseña: *«La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»*

A su vez, el artículo 227 del mismo estatuto procedimental, dispone: *«La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.»*

Por su parte, el artículo 228 ibídem, aduce: *«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán*

*realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes».*

ii. Como se puede apreciar, la legislación procesal vigente faculta a las partes de un proceso, para aportar un dictamen pericial con el propósito de acreditar el derecho que se reclama, el cual, partiendo del presupuesto de la buena fe procesal, se considera ajustado a las reglas técnicas del arte o la ciencia en cuyo contexto se realiza. Adicionalmente, tal como se desprende del artículo 228 en cita, la regla procesal brinda varias posibilidades a la parte contra la cual se aduce el dictamen, en el sentido de facultarlo, entre otras, para que, “ **pueda solicitar la comparecencia del perito a la audiencia**” con fines de ratificación, y si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia.

Ahora, como el perito concurre al proceso a rendir su declaración sobre los hechos motivo del dictamen, quien pidió su citación, correlativamente, está manifestando que le asiste un interés en que el Auxiliar comparezca al debate público, por cuya razón, implícitamente, sobre él recae el compromiso de lograr su presencia, gestionando su notificación y asumiendo los costos que de tal prerrogativa se derivan.

Las reglas procesales relativas al dictamen pericial, no señalan como se debe proceder en el caso concreto. Empero, como la citación del perito es muy similar a la del testigo, acudiendo a la analogía legal, autorizada por el artículo 12 del C. G. del Proceso, es posible predicar que la citación del Perito, es una carga procesal a cargo de quien desea su presencia con fines de ratificación, aplicando las reglas de los artículos 78 numeral 11°, 167, 217, 214 de inciso final del 234 ib.

iii) Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que mediante el Decreto 1352 de 2013 se «reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones», se le otorga facultades a las Juntas Regionales y Nacionales de dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En ese orden, se tiene que los dictámenes expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, son dictámenes de naturaleza puramente técnica, que deben ceñirse al manual único de calificación de invalidez, contenido en el Decreto Reglamentario 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la enfermedad o del

accidente, las cuales han sido definidas en la deficiencia, discapacidad y minusvalía de la persona a calificar.

En palabras de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, este tipo de experticios, *«deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros»*.

Ahora bien, cuando son las EPS'S quienes califican el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 no contempla recursos en contra de esa calificación, lo que indica que, en caso de oposición, debe remitirse el expediente completo a petición del interesado, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esa entidad analice el fundamento técnico de la valoración realizada.

De suerte que la «contradicción» que del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS ora la Junta Regional de Calificación de Invalidez, puede hacer el propio calificado, hablando en el sentido estricto de la palabra que utiliza el artículo 228 del C. G. Proceso, debe surtirse necesariamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la salvedad de que a ello se acude únicamente para resolver sobre los puntos “que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia” (Cfr. artículo 40 Decreto 1352 de 2013).

Por manera que, si en un proceso judicial es la parte Pasiva quien pretende contradecir la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada con la demanda, a lo que en efecto tiene derecho, deberá hacerlo por los mecanismos que la Ley consagra para ello, como es el hipotético caso de que hubiera solicitado como prueba la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, o en su defecto, la sustentación del dictamen, como a bien fuera solicitado con la contestación de la demanda, para lo cual, deberá asumir las cargas determinadas en auto del 19 de mayo de 2022, ello, teniendo en cuenta, vuelve y se repite, que el dictamen pericial rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es de naturaleza puramente técnica que se ciñe a las disposiciones citadas en párrafos *ut supra*.

Debe resaltarse que, siendo el dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de carácter técnico-científico, producto del trámite propio en materia de seguridad social en salud, sus conclusiones son vinculantes

---

<sup>1</sup> Sentencia T 093 de 2016 Op.Cit.

en principio, sin que fueren absolutas, por cuanto están sometidas la posibilidad de la contradicción. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, viene explicando lo siguiente (véase sentencias SJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021):

*“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.*

*“Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”.*

En síntesis, como el dictamen pericial ha sido emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al tratarse de una prueba que ha agotado el trámite propio de la seguridad social, tiene efectos vinculantes que no son absolutos y, por esta razón, quien pretenda refutar los hechos en que se fundamenta, así como sus conclusiones, deberá asumir las cargas probatorias que ello implica, como son para el caso bajo estudio, el de gestionar la concurrencia de los peritos que han rendido el dictamen pericial y asumir los costos que implique su presencia en la diligencia, porque un proceder contrario, conllevaría a que basta la sola solicitud de ratificación, para que decaiga el medio probatorio presentado por la parte, en franco desconocimiento de unos trámites que tienen amparo legal constitucional, lo cual se constituye en un absurdo que no encuentra consistencia legal.

iv) Asimismo, en lo concerniente con el Informe Técnico de Clínica Forense No. UBMDE-DSANT19204-2018 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cabe advertir que al ser el mismo expedido por una entidad de carácter público, éste se presume como auténtico, máxime cuando la compañía demandada no lo desconoció a través de la tacha de falsedad, por lo que, a la contraparte haber solicitado su ratificación o sustentación en los términos del artículo 228 del C. G. del Proceso, se debe dar

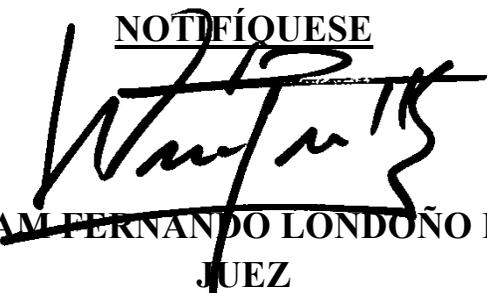
aplicación extensiva a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 234 ibíd., y asumir los gastos necesarios para la práctica de la prueba, pues, contrario a lo indicado en los argumentos del recurso, el medio probatorio no redundará en beneficio de la parte demandante sino del proceso en sí.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO. NO REPONER** el auto del 19 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

2[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 096 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 de JULIO de 2022, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a6d8f8b90b8784733db6e6baf90426b83e639a3d811cdf500d828e54231e9**

Documento generado en 06/07/2022 01:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**